



Universidad Distrital  
Francisco José de Caldas  
**CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001-2013**

**OBJETO:** "SUMINISTRO E INSTALACION DEL MOBILIARIO PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS Y EDUCACIÓN PARA LA SEDE "MACARENA A" Y LA BIBLIOTECA DE "LA ADUANILLA DE PAIBA", DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DE CONFORMIDAD CON LOS PLANOS DE DISTRIBUCIÓN, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DETERMINADAS EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES."

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 001 / 2013

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA CONCAPRESOL CONSULTORIA CAPACITACION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE COLOMBIA  
Liseth Karina Aguilar - Representante Legal**

**OBSERVACION No. 1 CONCAPRESOL CONSULTORIA (Jueves 21 de febrero de 2013 hora 5:15 pm)**

*LISETH KARINA AGUILAR MENDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 22.735.906 expedida en la ciudad de Barranquilla, obrando en mi condición de representante legal de CONCAPRESOL LIMITADA., luego de revisar el pliego de condiciones en el proceso de la referencia, me permito realizar observaciones a dichos documentos y solicitar las siguientes aclaraciones:*

*El numeral 2.2.1 certificado de existencia y representación legal de los pliegos de condiciones, reza: "IMPORTANTE: Respecto del tiempo de constitución de las empresas constitutivas de Consorcios o Uniones Temporales, por lo menos una de las empresas que los integran deberá tener por lo menos quince (15) años de constitución." Subraya y negrilla fuera de texto.*

*Esta posibilidad deja en libertad a los integrantes del ponente plural para asociarse y de este modo obtener lo que se busca con estas figuras, lo cual es básicamente aunar esfuerzos y fortalezas para el cumplimiento de los múltiples requisitos plasmados en los términos de condiciones de una determinada convocatoria.*

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación y se mantiene en lo consignado en los pliegos de condiciones.**

**OBSERVACION No. 2 CONCAPRESOL CONSULTORIA**

*De igual manera en el numeral 2.3.1. DOCUMENTOS FINANCIEROS, el pliego señala: "para el caso de Consorcios o Uniones temporales se calculará los factores con base en el promedio ponderado de los integrantes, de acuerdo con el porcentaje de participación de cada uno dentro del consorcio o de la unión temporal" Subraya y negrilla fuera de texto.*

*Sin embargo, encontramos que el numeral 2.4.1.2. REGISTRO UNICO DE PROPONENTES, exige lo siguiente: "Cada uno de los miembros de los consorcios o uniones temporales que participen en la CONVOCATORIA PUBLICA, deberán estar inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP, y acreditar esta inscripción mediante el certificado respectivo expedido por la Cámara de Comercio y acreditar esta inscripción mediante el certificado respectivo expedido por la cámara de comercio de su jurisdicción. La clasificación y calificación exigida para el Proponente, debe ser cumplida por la totalidad de los miembros del consorcio o la unión temporal." Subraya y negrilla fuera de texto.*

*Si la entidad lo que busca es atender los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes, carece de todo sustento que obligatoriamente la totalidad de los integrantes de un proponente plural deba estar clasificado en cada una de las especialidades y más detallado aún, en cada uno de los grupos exigidos, máxime cuando el requisito está siendo tan específico, puesto que por la magnitud de este proyecto se debe cumplir con requisitos, no solo técnicos sino también de orden financiero que garanticen el cumplimiento del mismo.*



## Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Es posible que una o varias de las empresas con las que se integre el proponente plural sea fuerte financieramente, pero no tenga la experiencia específica, bien sea porque como constructor posea otro tipo de experiencia o porque sea por ejemplo un proveedor, lo cual no sería descabellado si tomamos en cuenta que el suministro en ambos grupos tiene un peso importante dentro del presupuesto de los mismos.

Aunque los consorcios y/o uniones temporales en su gran mayoría se conforman para la contratación con un ente estatal, éstos también pueden ser utilizados para la contratación con particulares y son igualmente frecuentes en las licitaciones privadas. El interés de la entidad contratante es uno de los factores más influyentes en los acuerdos de consorcio, por lo que éstos se constituyen en un mecanismo muy conveniente para su gestión administrativa y para la contratación.

Toda interpretación del consorcio y/o Unión Temporal está regida y presidida por la idea del interés público y se conforman principalmente con el fin responder a las necesidades de contratos complejos, que caracterizan el mundo de los negocios de hoy, en los que se requiere la conjunción de múltiples factores como la capacidad técnica y económica, financiera, logística, entre muchos otros, que hacen difícil y oneroso, por no decir imposible, que una sola persona natural o jurídica pueda satisfacerlos eficientemente, por lo cual se hace imprescindible la unión de varias personas que permitan el logro de estos proyectos complejos. El concepto de consorcio y/o unión temporal involucra la idea de asociación o unión de personas para la gestión de intereses comunes y se inspira en la libre iniciativa, la libertad de comercio y la libre asociación. La existencia de estos es necesaria para satisfacer las necesidades del progreso social y para encarar con éxito las gigantescas dimensiones de aquellos monstruos empresariales que extienden sus intereses en todas las áreas, es un excelente mecanismo de unión de recursos para alcanzar una capacidad de contratación idónea y suficiente para cumplir con las exigencias de los contratantes.

La especialidad y la necesidad de crear instrumentos que atiendan la realidad del comercio actual fue lo que inspiró al legislador de 1993 a implantar en nuestro ordenamiento jurídico a los consorcios y uniones temporales. En lugar de obligar a los interesados en un contrato estatal a constituir sociedades con vocación de permanencia, se crearon estas figuras que nacen, viven y mueren a propósito y con ocasión de un contrato estatal. Su inspiración estriba en la necesidad de unir fuerzas y especialidades diferentes en beneficio de la ejecución del contrato. La mayor eficiencia y la menor ineficiencia como condiciones de la implantación dentro del comercio de la llamada ventaja comparativa ha provocado la aludida especialidad. En razón a ello, cada vez se hace más necesaria la unión de dos o más personas con el fin de hacer factible la prestación de un servicio, la ejecución de una obra, etc., brindando cada uno mayor calidad y eficiencia en razón de su especialidad, y evitando así los mayores costos y efectos negativos que puedan derivarse de la realización aislada y particular de actividades respecto de las cuales no se es el más apto. Ahora bien, esa realidad no puede ser desconocida por el ordenamiento jurídico; por el contrario debe reconocérsele. Y es precisamente ello lo que se pretende al conferir capacidad legal para contratar a las uniones temporales y a los consorcios.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos de manera respetuosa se modifique la exigencia del numeral 2.4.1.2. REGISTRO UNICO DE PROPONENTES, y se permita que para las propuestas presentadas en consorcio o unión temporal, la clasificación y calificación exigida para el proponente sea cumplida en conjunto por los miembros que conformes el mismo y no por la totalidad de los integrantes como aparece actualmente en el pliego de condiciones.

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación y se mantiene en lo consignado en los pliegos de condiciones.**

### **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA ARQ. MARIA ISABEL MORA** **OBSERVACION No. 1 (lunes 25 de febrero de 2013)**

De los términos de referencia, numeral 2.4.1.4 PERSONAL PROFESIONAL, pedimos a la entidad aclare si la experiencia general mínima de cinco (5) años del supervisor del proyecto y experiencia mínima de cinco (5) años para el Coordinador de instalaciones se debe cumplir con la presentación de certificaciones de experiencia o simplemente se calcula tomando el tiempo a partir de la expedición de la tarjeta profesional.

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: LA UNIVERSIDAD ACLARA QUE LA EXPERIENCIA GENERAL TANTO DEL SUPERVISOR COMO EL COORDINADOR SE CONTARA A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL.**



**Universidad Distrital  
Francisco José de Caldas**

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA FAMOC DEPANEL S.A.**

**CARLOS HUMBERTO HERRON A. - Representante Legal**

**OBSERVACION No. 1 FAMOC DEPANEL**

*De acuerdo al Prepliego de condiciones, atentamente estamos formulando las siguientes inquietudes:*

1. *En el pliego de condiciones No. 2.4.1.7. cumplimiento de especificaciones técnicas mínima se especificó: "El oferente deberá presentar las especificaciones técnicas del mobiliario ofrecido para lo cual la Universidad ha diseñado el Anexo No. 3 De igual forma el oferente presentara los planos técnicos así como el Render ó foto como se describe a continuación:*

**PLANOS TECNICOS**

*Planos técnicos de los elementos indicados en el Anexo No. 3 y el Numeral 4.2 Aspectos Técnicos donde se identifiquen las dimensiones solicitadas en el mencionado anexo, acotados en milímetros con vistas (superior, frontal y lateral). El plano debe venir a escala y en formato de la empresa proponente, debidamente identificado con el nombre del ítem correspondiente.*

**RENDER O FOTO**

*Render o foto de los elementos indicados en el Anexo No. 3 y el Numeral 4.2 Aspecto Técnicos, donde se identifiquen las características solicitadas en el mencionado anexo. Las imágenes deben corresponder a las características técnicas de los productos requeridos".*

*El anterior requerimiento solicitamos respetuosamente se retire de los pliegos de condiciones por lo siguiente:*

- a. *Todos los proponentes deben diligenciar el Anexo No. 3 donde se manifiesta el compromiso por parte de cada uno de cumplir con las especificaciones técnicas exigidas por la entidad, para que se exigen unos documentos adicionales que tienen como finalidad mostrar lo mismo del Anexo No. 3?*
- b. *Los planos técnicos obedecen a la metodología de construcción de cada fábrica y resulta muy difícil que coincidan unos con otros por lo cual se va a convertir en la herramienta para que entre unos y otros proponentes se realicen infinidad de observaciones pues al momento de la evaluación de las propuesta y como se convirtió en una característica de Cumple No cumple, según el pliego de condiciones numeral 5.5, este aspecto nos va a llevar a otro proceso desierto tal y como ocurrió con la convocatoria Pública No. 013-2012.*

*Por lo anteriormente expuesto solicitamos nuevamente se retire este aspecto del pliego definitivo de condiciones.*

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: LA UNIVERSIDAD NO ACEPTA LA OBSERVACIÓN Y MANTIENE LO CONSIGNADO EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.**

**OBSERVACION No. 2 FAMOC DEPANEL**

2. *En el Pliego de Condiciones No. 2.4.1.1 Certificaciones Contractuales se especificó: "Para acreditar la experiencia el oferente deberá presentar máximo Tres (3) certificaciones de contratos terminados y recibidos a satisfacción y/o liquidados dentro de los últimos tres (3) años contados a partir del cierre de la presente convocatoria, cuyo objeto contenga el suministro de mobiliario institucional escolar y/o de oficina; cuya sumatoria sea igual o mayor al 100% del presupuesto oficial de la presente convocatoria.*

*Del anterior párrafo solicitamos nos aclaren la siguiente apreciación: "Si un proponente presenta una certificación de experiencia que se terminó, recibió o liquido, por ejemplo el día 5 de marzo del 2010, un día antes de que se cumplan los 3 años requeridos en el numeral anterior, esta certificación es válida independientemente que no se haya EJECUTADO en los 3 años anteriores?"*

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: LA UNIVERSIDAD ACLARA QUE DADO QUE LA FECHA DE CIERRE DE LA PRESENTE CONVOCATORIA PUBLICA ES EL DIA 06 DE MARZO DE 2013, POR LO TANTO LAS CERTIFICACIONES SOLICITADAS CUENTAN A APARTIR DE DICHA FECHA PARA CONTRATOS TERMINADOS Y RECIBIDOS A SATISFACCIÓN Y/O LIQUIDADOS.**



**Universidad Distrital  
Francisco José de Caldas**

**OBSERVACION No. 3 FAMOC DEPANEL**

3. En el caso en que la respuesta al punto anterior sea que si es válida, solicitamos se modifique el No. 2.4.1.1 del pliego de condiciones en su párrafo 1 así:

Para acreditar la experiencia el oferente deberá presentar máximo tres (3) certificaciones de contratos EJECUTADOS y terminados y recibidos a satisfacción y/o liquidados dentro de los últimos tres (3) años contados a partir del cierre de la presente convocatoria, cuyo objeto contenga el suministro de mobiliario institucional escolar y/o de oficina; cuya sumatoria sea igual o mayor al 100% del presupuesto oficial de la presente convocatoria.

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: LA UNIVERSIDAD NO ACEPTA LA OBSERVACIÓN Y MANTIENE LO CONSIGNADO EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.**

**OBSERVACION No. 4 FAMOC DEPANEL**

4. En el pliego de condiciones numeral 2.4.1.1 Certificaciones Contractuales se especificó en el párrafo 1 : "Para acreditar la experiencia el oferente deberá presentar máximo Tres (3) certificaciones de contratos terminados y recibidos a satisfacción y/o liquidados dentro de los últimos tres (3) años contados a partir del cierre de la presente convocatoria, cuyo objeto contenga el suministro de mobiliario institucional escolar y/o de oficina; cuya sumatoria sea igual o mayor al 100% del presupuesto oficial de la presente convocatoria".

Teniendo en cuenta que de acuerdo a los aspectos técnicos del numeral 4.2 del pliego de condiciones se observa claramente que el mobiliario a contratar se relaciona en su mayor porcentaje con mobiliario de oficina, solicitamos se excluyan de dicho numeral las certificaciones de "mobiliario Institucional escolar" lo anterior con la finalidad de no aceptar certificaciones de experiencia donde se hayan suministrado por ejemplo pupitres.

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: LA UNIVERSIDAD NO ACEPTA LA OBSERVACIÓN Y MANTIENE LO CONSIGNADO EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.**

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA SERVEX INTERNATIONAL**

**CAROLINA FINO - COORDINADORA DE LICITACIONES**

**Dirección: Cra 42A No 17A -98 -Av. Américas**

**Telefax Fax: 4056969 ext. 158**

**OBSERVACION No. 1 SERVEX INTERNATIONAL (febrero de 2013 hora 11: 33am)**

En referencia a la **CAPACIDAD FINANCIERA**, lo correspondiente al NIVEL DE ENDEUDAMIENTO, el cual se establece en  $\leq 50$  por ciento.

Solicitamos se evalúe la posibilidad ampliar el nivel de endeudamiento a menor o igual al 57 %, con el fin de permitir mayor pluralidad en la presentación de proponentes al proceso de la referencia.

Adicionalmente, es importante aclarar que el indicador de endeudamiento, señala la proporción en la cual participan los acreedores sobre el valor total de la empresa. Así mismo, sirve para identificar el riesgo asumido por dichos acreedores, el riesgo de los propietarios del ente económico y la conveniencia o inconveniencia del nivel de endeudamiento presentado. Altos índices de endeudamiento sólo pueden ser admitidos cuando la tasa de rendimiento de los activos totales es superior al costo promedio de la financiación.

La tasa de rendimiento de los activos totales se calcula como el producto de comparar la utilidad con el monto de los activos poseídos por la compañía, y para nuestra empresa si se tiene en cuenta la comparación de la utilidad Vs el monto de los activos, es positivo, por esta razón que solicitamos que se modifique este indicador.



**Universidad Distrital  
Francisco José de Caldas**

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación y se mantiene en lo consignado en los pliegos de condiciones.**

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR AMPLEX  
CAROLINA INSUASTY PASQUEL – ASISTENTE COMERCIAL**  
*(en el documento que adjunto aparece como UNION TEMPORAL DISTRITAL 001-2013  
FEDERICO ANTONIO BORRERO PABON - Representante Legal)*

**OBSERVACION No. 1 AMPLEX ( Lunes 25 de febrero de 2013 hora 12: 58 pm)  
Extemporánea**

*Con la presente nos permitimos solicitarle nos aclaren los siguientes puntos con relación al Pliego de Condiciones de la Convocatoria No. 001 de 2013, cuyo objeto es "Suministro e Instalación del Mobiliario para la Facultad de Ciencias y Educación de la Sede Macarena y la Biblioteca Central Aduanilla de Paiba, de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con los planos de Distribución, cantidades y especificaciones técnicas determinadas en los pliegos de condiciones", así:*

*En el punto 2.4.1.7. Cumplimiento de Especificaciones Técnicas Mínimas:*

*Están solicitando Planos Técnicos y Render o Foto.*

*Solicitamos aclaración si se requiere para los 77 ítems, o sólo para los 26 que están solicitando de manera expresa.*

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: No se da respuesta**

**OBSERVACION No. 2 AMPLEX**

*De otro lado los ítems no están numerados podemos asumir numeración consecutiva y así asignarle un número en orden a cada ítem.*

*Por último, en el punto 4.2. Aspectos Técnicos, los ítems 29, 30 y 33 (Referentes a Estantería) tienen medida de altura y de ancho pero no de profundidad, favor aclarar dicha medida. Al igual aclarar si el recubrimiento en fórmica aplica para el respaldo de la estantería, pues esto no lo menciona, y esto último aplica para los ítems 29, 30, 31, 32 y 33.*

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: No se da respuesta**



**Universidad Distrital  
Francisco José de Caldas**

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR la firma – Solinoff Corp., S.A**  
**JULIO RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ** - Segundo Representante Legal Suplente.  
Correos: [rcordoba@solinoff.com](mailto:rcordoba@solinoff.com) - [licitaciones@solinoff.com](mailto:licitaciones@solinoff.com) – [revilla@solinoff.com](mailto:revilla@solinoff.com)  
Teléfono:(1) 4463822 Extensión: 412. Fax. 4463088/87 Bogotá D.C

**OBSERVACION No. 1 SOLINOFF CORP (lunes 25 de febrero hora 11: 23am)**

*JULIO RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ, actuando como Segundo Representante Legal Suplente de la empresa SOLINOFF CORP. S.A., NIT.: 800.134.773 – 2, me dirijo a usted respetuosamente para exigirle que se motive en debida forma la respuesta a nuestra observación presentadas a los pretérminos de referencia, dirigida a la aceptación de demostrar la capacidad financiera con la información reportada el RUP., con corte a una fecha diferente, no exclusivamente al 31 de diciembre del 2011:*

*1. La solicitud de permitir que en el RUP., repose la información financiera con cortes diferentes al 31 de diciembre del 2011, fue suficientemente sustentada en las normas que regulan la materia, y en la realidad fáctica de que es imposible que todos los oferentes tengan en su RUP., la misma información financiera: en resumen por el régimen de transición el Decreto 1464 del 2010 al Decreto 734 de 2012, que obliga a los oferentes al momento de renovar inscripción al RUP., a actualizar la información financiera, a que nos encontramos en la época de preparación de los Estados Financieros definitivos a corte del 31 de diciembre del 2012 por lo que algunas empresas llevaron esta información al RUP., además de la obligación de los proponentes que requieren renovar su inscripción de actualizar su información financiera con la los estados definitivos o intermedios en caso de carecer de lo primeros.*

*A pesar de que nuestra petición fue sustentada con la debida suficiencia legal, demostrando que el tema sub iudice se encuentra reglamentado de tal forma que los proponentes no pueden elegir que estados financieros deben presentar a la Cámara de Comercio para que se lleven al RUP., lo que obliga a la Universidad a allanarse a lo que se informe en este documento para efectos probatorios, sería ilegal que se limite o requiera un corte único de Estados Financieros. El Comité Evaluador rechaza nuestra pretensión con un lacónico, exiguo e infundado "No se acepta la observación y se mantiene en lo publicado", negación del derecho en la que no se realiza un esfuerzo mínimo de controvertir nuestra posición, incluso denotando una falta de conocimiento del régimen legal que regula el RUP., lo que es preocupante, en especial por la recurrente intención de los Servidores de la Universidad de declarar desierto sus procesos de selección, motivados en sus propios errores y en el desconocimiento del marco normativo que regulan sus procesos.*

*3. Si bien es cierto la Universidad tiene la autonomía suficiente para establecer las formas de selección de sus contratistas, no se puede desconocer que la actividad de sus agentes se encuentran regladas por la Constitución Política y por el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo; por lo tanto nuestra petición de motivar la decisión de negar nuestra solicitud frente al RUP., proviene de la ley, y que contiene además la necesidad de rebatir nuestra razones y argumentos. La motivación de los actos administrativos como pilar fundamental del derecho de defensa y del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución, irriga las normas especiales que enmarcan las actuaciones de las entidades públicas; por lo que al desconocerlas se incurre preliminarmente en una ilegalidad que conllevan a la nulidad de decisión, y en un caso extremo a la comisión del delito de prevaricato por emitir decisiones en contra del derecho positivo:*

*3.1. Ley 1150 de 2007, artículo 13: **Artículo 13.** Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.*

*3.2. Código Contencioso Administrativo: **Artículo 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. **Artículo 35. Adopción de decisiones.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. **Artículo 59. Contenido de la decisión.** Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. **Artículo 76. Causales de mala conducta de los funcionarios. Sanciones disciplinarias. 6.** Resolver sin motivación, siquiera sumaria, cuando sea obligatoria.*

*3.3. JURISPRUDENCIA.—La motivación del acto administrativo debe ser real y seria . " Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de*



## Universidad Distrital Francisco José de Caldas

*derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo". En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: "Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas". (C.E., Sec. Segunda, Subsección A., Sent.13753, jun.26/97. M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora ).*

**3.4. Sentencia de 17 de marzo de 2010. Exp. 05001-23-26-000-1992-00117-01 (18.394) M.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. 2. a) El Debido proceso dentro de la actividad contractual** Reiteró la Sección Tercera del Consejo de Estado *el debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos. Por lo tanto, recaló que la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material. La Corporación, en el proceso de consolidación jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso en asuntos contractuales, concluyó en forma categórica que este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política rige en los procedimientos administrativos, incluyendo dentro de éstos el contractual, sancionatorios o no, y que este mandato constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano. b) Debido proceso en los procedimientos de selección contractuales* Según lo dejó indicado la Sección Tercera, *resulta válido afirmar que el derecho al debido proceso y las correlativas garantías de defensa y de contradicción en la etapa precontractual tienen específicas reglas, como por ejemplo: (...) (vii) motivar la actuación de la Administración y dar a conocer las razones de sus decisiones. Es decir que, la observancia estricta de las etapas y las reglas de juego establecidas en las bases y documentos de los procedimientos o modalidades de selección del contratista, garantizan el debido proceso, la igualdad, la libertad de concurrencia, la imparcialidad, la objetividad, la transparencia y, en últimas, la legalidad en la actividad contractual del Estado.*

**3.5. Código Penal: Artículo 413. Prevaricato por acción. Modificado por el art. 33. Ley 1474 de 2011.** *El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001*

*11. Petición especial: Ante la manifiesta ilegalidad de la decisión de la Universidad de solamente aceptar en el RUP, información financiera a corte del 31 de diciembre del 2011, y el desconocimiento confeso de las normas que regulan la materia, les solicito que se pida un concepto a la Cámara de Comercio, o a la Superintendencia de Sociedades, o de la Contraloría General de la República, y en igual sentido a la oficina de control interno de la Universidad.*

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD La Universidad no acepta la observación y se mantiene en lo consignado en los pliegos de condiciones.**

### **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INDUSTRIAS METÁLICAS LUCENA JOSE ALBERTO LUCENA TEL. 7802925 – 7795240**

#### **OBSERVACION No. 1 LUCENA (lunes 25 de Febrero de 2013 hora 9:18am)**

*Revisado el Pliego de Condiciones definitivo que fue publicado por la Universidad en SECOP el pasado 21 de febrero de 2013-a la luz de las observaciones formuladas por los interesados, es claro que su contenido desconoce tanto los preceptos de orden superior principios que rigen la función administrativa, como paso a explicar a continuación:*

*1 Conforme al principio de igualdad la exigencia de condiciones habilitantes debe ser adecuada y proporcional al naturaleza del contrato a suscribir y a su valor*

*Sin embargo no es adecuado ni proporcional en el caso de Consorcios o Uniones temporales establece el cálculo del indicador capital de trabajo como quedo en el numeral 23.1. "PROMEDIO PONDERADO DE LOS INTEGRANTES".*



## Universidad Distrital Francisco José de Caldas

máxime sí: se considera que con esta disposición se está exigiendo un mayor capital de trabajo para consorcios y Uniones Temporales que para personas naturales y jurídicas que presenten ofertas en forma individual.

No se entiende como se excluye la sumatoria de capitales de trabajo para el cálculo de indicadores habilitantes en las personas jurídicas plurales, supeditando su cumplimiento a que los miembros de Consorcio o Unión Temporal deban actuar bajo el criterio de promedio ponderado.

El Capital de Trabajo no puede ponderarse porque es una cifra, un valor determinado, un recurso con que cuenta el contratista para garantizar el cumplimiento del objeto contractual en pesos colombianos. Según el Pliego son DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS:

El Pliego de condiciones establece que "Los factores mínimos habilitantes en este proceso de selección serán: Capital de Trabajo  $\geq$  50% del Presupuesto oficial" y que "Para el caso de Consorcios O Uniones temporales se calculará los factores con base en el promedio ponderado de los integrantes, de acuerdo con el porcentaje de participación ~e cada uno dentro del consorcio o de la unión temporal" haciendo más gravosa la exigencia para los proponentes plurales sin ninguna autorización legal para hacerlo.'

Cuando se evalúa este indicador mediante la ponderación se está elevando el valor absoluto del mismo para oferentes plurales como lo demuestro a continuación:

Un proponente A con un capital de trabajo igual a \$2'704,263,520,00 que es el exigido en el pliego de condiciones acude a la figura de Unión Temporal su capital de trabajo automáticamente disminuye aplicando la ponderación así:

Proponente A.

Con un 99% de participación su capital de trabajo quedaría en \$ 2'677.220.884,53

Con un 95% de participación su capital de trabajo quedaría en \$2'569,050,343,53

Con un 75% de participación su capital de trabajo quedaría en \$ 2'028,197,639,63

Si el proponente A que cuenta con el capital de trabajo requerido se asocia con el proponente B que cuenta con la experiencia pero no tiene el capital de trabajo, queda excluido en virtud de lo irestrictivo de la fórmula para calcular el indicador.

Si se evaluará debidamente este indicador lo que procede es la sumatoria del capital de trabajo de cada uno ide los integrantes de la forma asociativa.

Se solicita modificar el Pliego en este aspecto va que la Universidad desconoce el principio de igualdad de oferentes al establecer raceros diferentes para comparar requisitos habilitantes que son exactos. El capital de trabajo corresponde a un, valor único de \$ 2704'263.5:20.00 que para el caso de Consorcios y Uniones Temporales resulta Ser más alto aplicando la formula contenida en el pliego.

Ello restringe la posibilidad para contratar que tienen los consorcios y uniones temporales en función de una regla del pliego que se aparta de las reglas y principios que aplican en materia contractual.

Nótese como hasta las reglas de contratación pública reconocen criterios amplios de capacidad a los Consorcios y Uniones Temporales. Así el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala:

Artículo 60. DE LA C..iIPACIDAD .PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

El único evento en el que la legislación vigente autoriza a ponderar factores de participación en personas plurales es el contenido en el artículo 2.2.7 para determinar la experiencia del proponente, cuando señaló "En el caso de los consorcios o uniones tempotetes, la experiencia habilitante será la sumatoria de las experiencias de los integrantes que la tengan, de manera proporcional a su participación en el mismo,; salvo que el pliego de condiciones señale un tratamiento distinto en razón al objeto a contratar".

2. No entendemos por qué len la elaboración del pre-. pliego y en los pliegos definitivos a pesar haber recibido varias observaciones al respecto la entidad mantiene la siguiente exigencia:

"2.3. CAPACIDAD FINANCIERA.

2.3.1. DOCUMENTOS FINANCIEROS.



## Universidad Distrital Francisco José de Caldas

La Universidad tomara para: su análisis los datos que registre el RUP con la información actualizada y con fecha de corte a 31 de diciembre de 2011.

Si la informa"ción que contenga el RUP no está actualizada con fecha de corte a 31 de diciembre de 2011) El oferente no. será habilitado financieramente."

No se puede definir como información financiera actualizada en el **RUP** aquella que reporte datos a 31 de Diciembre DE 2011) por cuanto a esta fecha en su mayoría los oferentes ya debimos renovar el mismo con información del 31 de diciembre del 2012 como lo exige la ley 80/93 en su artículo

"22.2 DE LA RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN y MODIFICACIÓN. La inscripción en la Cámara de: Comercio se renovará anualmente, para lo cual los inscritos deberán diligenciar; presentar el formulario "o que para el efecto determine el Gobierno Nacional, junto con los documentos actualizados que en él se indiquen. En dicho formulario los inscritos informarán sobre las variación referentes a su actividad a fin de que se tome nota de ellas en el correspondiente registro."

De la misma forma el decreto 0734/12 establece:

"Para la inscripción, renovación o actualización de la información financiera en el Registro Único de Proponentes, en todos los casos deberá presentarse el respectivo soporte y la fecha! de corte deberá corresponder siempre al cierre fiscal del año inmediatamente anterior salvo lo estipulado en el artículo 6.2.1.5 del presente decreto. En todo caso la información financiera reportada por el proponente deberá ser coherente con la información que reposa en el Registro Mercantil".

De lo anterior se desprende que es obligación cumplir con este requisito de lo contrario "cesarían sus efectos judiciales" como la misma norma lo indica, no puede entonces la administración al elaborar el contenido del pliego penalizar a los oferentes que en cumplimiento de esta ya hallan renovado el RUP con, información financiera al cierre del año anterior.

Nuevamente se equivoca la Universidad al establecer parámetros de comparación inexactos.

En aras de la búsqueda de la pluralidad de proponentes principio contractual debe entonces validar la información requerida para quienes aún no hayan renovado el RUP y se encuentren dentro del régimen de transición con información del 2011 y para quienes ya lo tengan renovado con información del 2012.

3. La respuesta a las observaciones es respuesta formal, no está sustentada ni soportada en hechos, ni en argumentos jurídicos o técnicos.

Si bien el Régimen de Contratación de la Universidad está definido en acuerdo interno, no es menos cierto que como entidad de derecho público ésta se somete el cumplimiento de los principios de orden constitucional, al respeto por lo público, al principio de moralidad administrativa. El cual no es ajeno a su órbita de competencia.

En tal virtud la aceptación lo rechazo de tales observaciones debió hacerse de manera motivada conforme a la esencia y naturaleza de las actuaciones administrativas. Sin embargo la Universidad se limita a expresar SI acepta o no la observación, cuando las normas de derecho público obliga a las entidades públicas a justificar sus decisiones.

Constitucionalmente la función administrativa está al servicio del Interés general y se desarrolla con arreglo a lo previsto en el artículo 209 de la Carta Política la facultad de elaboración unilateral de los pliegos de condiciones, que poseen las entidades estatales o de un ordenamiento jurídico especial como es el caso de la UNIVERSIDAD DISTRITAL, en esta etapa del proceso nos es permitido objetar el contenido de los pliegos de condiciones cuando estos -no están elaborados aplicando las normas vigentes.

En ningún momento buscamos apartarnos del cumplimiento de los requisitos y exigencias que adquieren importancia para la entidad, como lo son la obtención de las mejores propuestas ten beneficio de la misma y el mantenimiento de igualdad de condiciones para los posibles participantes. Es por ello que solicitamos modificar las exigencias que impiden que la Universidad reciba varias ofertas.

También solicitamos que [los requisitos que se piden sean coherentes, consistentes, suficientes y objetivos, en procura de la escogencia en el marco de la libre competencia-de la mejor oferta que satisfaga la finalidad que se persigue con el proceso de selección.

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación y se mantiene en lo consignado en los pliegos de condiciones.**